República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RAMA PUBLI SERVICIOS Y CONSTRUCCION S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00805** 00
ASUNTO	Acepta subrogación, personería

En atención al escrito que solicita subrogación, se procede a resolver lo solicitado. El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, identificada con el NIT No. 811.010.485-3, por intermedio de apoderado judicial, solicita la subrogación parcial a favor de su mandante, en el presente proceso. El Despacho considera procedente la solicitud no sin antes, expresar las siguientes consideraciones:

El artículo 2361 del Código Civil señala que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple, pudiéndose constituir no solo a favor del deudor principal sino también de otro fiador. El artículo 2395 ibídem, consagra la subrogación del fiador en los derechos del acreedor cuando ha pagado la deuda del deudor principal, de la siguiente manera *"El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales..."*. *Luego, el artículo 1668 del Código Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, "**del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente**"*, caso en el cual, quien paga pasa a ser nuevo acreedor y se le traspasan los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda, pues la subrogación está contemplada como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (Artículo 1666 del C.C.).

Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor que paga, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza.

Ahora bien, referente a la forma de intervención del fiador o deudor solidario que paga la deuda total o parcialmente subrogándose en los derechos que al acreedor le corresponde en el proceso, ésta vinculación se asemeja a la del litisconsorte cuasi necesario cuya consagración normativa se puede inferir sin mayor esfuerzo del inciso tercero del artículo 62 del Código General del Proceso, pues la decisión de fondo afecta al litisconsorte aunque su presencia no sea indispensable para el adelantamiento y resolución del proceso., precisando que éstos asumirían el proceso en el estado en que se encuentre .

Por tal razón, resulta apropiado que el subrogatario en los parámetros del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, asuma la participación en el proceso como litisconsorte cuasinecesario para lo cual no es prerrequisito la aceptación del deudor, sino que, se tendrá vinculada una vez se haya ejecutoriado el auto que así lo disponga.

En este sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, identificada con el NIT No. 811.010.485-3 en el presente proceso ejecutivo singular que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RAMA PUBLI SERVICIOS Y CONSTRUCCION S.A.S..,** con ocasión del pago realizado el día 6 de septiembre de 2021, por un valor de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($22.251.575,00)**, para garantizar parcialmente las obligaciones de los demandados; téngase en cuenta tal cantidad como abono al capital al momento de actualizar la liquidación de crédito.

SEGUNDO: Téngase al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** como litisconsorte cuasinecesario y se entenderá vinculado al presente proceso como parte por activa, una vez esté ejecutoriado el presente auto, sin necesidad de aceptación del demandado.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.469.590 y portadora de la T.P. N°66733 del C. S. de la J., como apoderada del litisconsorte cuasinecesario (Subrogatario Parcial), en la forma y términos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04953222d25d7388583082cb7558b5e8107fca72cdcd8305748428124994d4b9**
Documento generado en 02/11/2022 01:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica